



Consejo de la
Unión Europea

Bruselas, 9 de diciembre de 2015
(OR. en)

13899/15

LIMITE

PV/CONS 60
ECOFIN 838

PROYECTO DE ACTA¹

Asunto: Sesión n.º **3421** del Consejo de la Unión Europea (**ASUNTOS ECONÓMICOS Y FINANCIEROS**), celebrada en Bruselas el 11 de noviembre de 2015

¹ En la adenda 1 de la presente acta se recoge información sobre las deliberaciones legislativas del Consejo, sobre otras deliberaciones del Consejo abiertas al público y sobre debates públicos.

ÍNDICE

Página

1. Aprobación del orden del día provisional.....	3
--	---

DELIBERACIONES LEGISLATIVAS

2. Aprobación de la lista de puntos «A».....	3
3. Varios	3

ACTIVIDADES NO LEGISLATIVAS

4. Aprobación de la lista de puntos «A».....	3
5. Plan de acción de la Comisión para la creación de una Unión de Mercados de Capitales.....	4
6. Realización de la unión bancaria	4
7. Mecanismo Único de Resolución - Financiación puente	4
8. Gobernanza económica y seguimiento del informe de los cinco presidentes titulado «Realizar la Unión Económica y Monetaria europea»	4
9. Financiación de la lucha contra el cambio climático.....	5
10. Seguimiento de las reuniones del G-20 y del FMI celebradas en Lima del 8 al 11 de octubre de 2015	5
11. Varios	5

ANEXO - Declaraciones para el acta del Consejo	6
--	---

*

*

*

1. **Aprobación del orden del día provisional**
13662/15 OJ CONS 59 ECOFIN 826

El Consejo aprueba el orden del día de referencia.

DELIBERACIONES LEGISLATIVAS

(Deliberación pública de conformidad con el artículo 16.8 del Tratado de la Unión Europea)

2. **Aprobación de la lista de puntos «A»**
13663/15 PTS A 82

El Consejo aprueba los puntos «A» que se recogen en el documento 13663/15.

En el punto 2, la lista de documentos debe ser la siguiente:

Punto 2: 13511/15 CODEC 1428 PI 78
+ ADD 1 REV 1
10373/15 PI 42 CODEC 949
+ COR 1 (es)
+ ADD 1

En la adenda figuran los detalles relativos a la adopción de los puntos de referencia.

3. **Varios**

- **Propuestas legislativas en curso**
= Información de la Presidencia

El Consejo toma nota de la situación en relación con los expedientes legislativos relativos a los servicios financieros.

ACTIVIDADES NO LEGISLATIVAS

4. **Aprobación de la lista de puntos «A»**
13664/15 PTS A 83

El Consejo aprueba los puntos «A» que se recogen en el documento 13664/15.

Las declaraciones sobre dichos puntos se recogen en el anexo.

5. Plan de acción de la Comisión para la creación de una Unión de Mercados de Capitales

- = Conclusiones del Consejo
13531/15 EF 194 ECOFIN 819 UEM 389 SURE 27
+ COR 1
+ COR 2 (el, fi, lv, mt, sk, hr)

El Consejo adopta las Conclusiones relativas al plan de acción de la Comisión para la creación de la Unión de Mercados de Capitales, que se recogen en el documento 13922/15.

6. Realización de la unión bancaria

- = Información sobre el estado de los expedientes

Se informa al Consejo del estado en que se encuentra la realización de la unión bancaria y el Consejo toma nota de la necesidad urgente de acelerar las medidas pertinentes a escala nacional.

7. Mecanismo Único de Resolución - Financiación puente

- = Debate de orientación con vistas a un acuerdo político

Los ministros alcanzan un acuerdo sobre la manera de avanzar en el establecimiento de un mecanismo de financiación puente para el Fondo Único de Resolución. Los ministros ratificarán las disposiciones definitivas sobre la financiación puente en diciembre.

8. Gobernanza económica y seguimiento del informe de los cinco presidentes titulado «Realizar la Unión Económica y Monetaria europea»

- = Presentación a cargo de la Comisión y primer cambio de impresiones
13356/15 ECOFIN 800 UEM 385
13348/15 ECOFIN 798 UEM 383
13352/15 ECOFIN 799 UEM 384
13374/15 ECOFIN 803 UEM 387
13358/15 ECOFIN 801 UEM 386
13330/15 ECOFIN 796 UEM 382
+ ADD 1

El Consejo mantiene un primer cambio de impresiones sobre el paquete de iniciativas en materia de gobernanza económica presentado por la Comisión el 21 de octubre de 2015, a raíz del informe de los cinco presidentes sobre la realización de la Unión Económica y Monetaria europea.

9. Financiación de la lucha contra el cambio climático

- Preparación de la 21.^a Conferencia de las Partes de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC) (París, del 30 de noviembre al 11 de diciembre de 2015)
- = Conclusiones del Consejo
13478/2/15 REV 2 ECOFIN 813 ENV 658 CLIMA 120

El Consejo adopta las Conclusiones del Consejo que figuran en el doc. 13875/15.

La delegación polaca presenta la declaración que se incluye en el anexo.

10. Seguimiento de las reuniones del G-20 y del FMI celebradas en Lima del 8 al 11 de octubre de 2015

- = Información de la Presidencia y de la Comisión

La Presidencia y la Comisión informan al Consejo de las reuniones del G-20 y del FMI que tuvieron lugar en Lima del 8 al 11 de octubre.

11. Varios

No se trata ninguna cuestión en este punto.

DECLARACIONES PARA EL ACTA DEL CONSEJO
SOBRE ACTIVIDADES NO LEGISLATIVAS

Sobre **Proyecto de Decisión del Consejo por la que se autoriza al Reino de**
el punto «B» n.º 9: **Bélgica y a la República de Polonia a ratificar y a la República de**
 Austria a adherirse, respectivamente, al Convenio de Budapest relativo
 al Contrato de Transporte de Mercancías por Vías de Navegación
 Interior (CMNI)
 = **Adopción**

DECLARACIÓN DE POLONIA

«El nuevo acuerdo mundial debe garantizar la protección del clima en todo el mundo para las generaciones venideras. Todos debemos esforzarnos por alcanzar un acuerdo definitivo en París que sea justo, realista y aceptable para todas las partes.

Polonia presta asistencia financiera a países en vías de desarrollo de forma voluntaria, y está dispuesta a seguir prestando dicha asistencia con arreglo a las disposiciones actuales, con el fin de apoyar el proceso de negociación.

Para el período anterior y posterior a 2020, cuando entre en vigor el nuevo acuerdo mundial, debe mantenerse el actual carácter voluntario de las aportaciones económicas. De conformidad con las Conclusiones del Consejo Europeo de octubre de 2009, no se puede imponer a los Estados miembros de la UE obligaciones vinculantes sin un acuerdo previo sobre el reparto interno de la carga, que deberá contar con la aprobación del Consejo Europeo.

A juicio de Polonia, no se debe interpretar que las Conclusiones del Consejo Ecofin permiten establecer obligaciones económicas vinculantes para todos los Estados miembros de la UE antes o después de 2020, con independencia de que se adopte un nuevo acuerdo mundial».

Sobre **Proyecto de Decisión del Consejo por la que se establece la posición que**
el punto «A» n.º 21: **se ha de adoptar, en nombre de la Unión Europea, en el seno de la**
 Conferencia Ministerial de la Organización Mundial del Comercio,
 sobre la adhesión de Liberia a la Organización Mundial del Comercio
 = **Adopción**

DECLARACIÓN DE IRLANDA

«Las disposiciones relativas a la presencia temporal de personas físicas con fines empresariales que figuran en la Decisión autorizada por el Consejo solo serán vinculantes para Irlanda como parte de la Unión cuando Irlanda haya notificado su deseo de participar en dicha Decisión de conformidad con el Protocolo (n.º 21) sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda respecto del espacio de libertad, seguridad y justicia. Irlanda garantizará que se permita la presencia temporal de personas físicas con fines empresariales, de conformidad con dichas disposiciones».

DECLARACIÓN DEL REINO UNIDO

«Las disposiciones relativas a la presencia temporal de personas físicas con fines empresariales que figuran en la Decisión de referencia solo serán vinculantes para el Reino Unido como parte de la Unión cuando el Reino Unido haya notificado su deseo de participar en dicha Decisión de conformidad con el Protocolo (n.º 21) sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda respecto del espacio de libertad, seguridad y justicia».

DECLARACIÓN DE LA COMISIÓN

«La Comisión celebra la adopción de la Decisión del Consejo por la que se establece la posición favorable de la UE con respecto a la adhesión de la República de Liberia.

La Comisión observa que se propone que los representantes de los gobiernos de los Estados miembros, reunidos en el seno del Consejo, adopten de común acuerdo una Decisión relativa a la posición que los Estados miembros deben adoptar en la OMC en relación con esta adhesión. La Comisión señala que se habría podido adoptar una decisión de la UE que hubiera hecho innecesaria una decisión independiente de este tipo».

Sobre el punto «A» n.º 40:

- a) **Proyecto de Decisión del Consejo por la que se autoriza a los Estados miembros a ratificar, en interés de la Unión Europea, el Protocolo de 2014 del Convenio relativo al trabajo forzoso u obligatorio, 1930, de la Organización Internacional del Trabajo, en lo que respecta a las cuestiones relativas a la cooperación judicial en materia penal**
- b) **Proyecto de Decisión del Consejo por la que se autoriza a los Estados miembros a ratificar, en interés de la Unión Europea, el Protocolo de 2014 del Convenio relativo al trabajo forzoso u obligatorio, 1930, de la Organización Internacional del Trabajo, respecto de las cuestiones relacionadas con la política social**
= **Adopción**

DECLARACIÓN DE LA REPÚBLICA CHECA

«La República Checa respalda plenamente el Protocolo de 2014 del Convenio relativo al trabajo forzoso u obligatorio, 1930, de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

Sin embargo, la República Checa sigue albergando dudas en relación con la existencia de una competencia exclusiva de la UE en el ámbito cubierto por el Protocolo, en particular teniendo en cuenta la formulación de los artículos 82, apartado 2, y 153, apartado 2, del TFUE (ambas disposiciones permiten al Parlamento Europeo y al Consejo establecer normas o requisitos mínimos), así como el Dictamen 2/91, en el que el Tribunal de Justicia de la UE llegó a la conclusión de que, en el contexto específico de la OIT, las disposiciones de un acuerdo internacional no pueden afectar a las normas adoptadas por la UE, cuando tanto el acuerdo como la legislación de la UE establecen normas mínimas».

DECLARACIÓN DE LA REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA, A LA QUE SE HAN SUMADO LA REPÚBLICA HELÉNICA, HUNGRÍA Y RUMANÍA

«La Comisión presentó dos propuestas de Decisión del Consejo por las que se autorizaba a los Estados miembros a ratificar, en interés de la Unión Europea, el Protocolo de 2014 del Convenio relativo al trabajo forzoso u obligatorio, 1930, de la Organización Internacional del Trabajo en lo que respecta a las partes competencia de la Unión, ya sea 1) con arreglo al artículo 153, apartado 1, letras a) y b) del TFUE, o 2) con arreglo al artículo 82, apartado 2, del TFUE. Se cita el artículo 218, apartado 6, letra a), inciso v) del TFUE como base jurídica procedimental para las decisiones del Consejo.

La República Federal de Alemania destaca la importancia jurídica y política del Protocolo de 2014 del Convenio relativo al trabajo forzoso obligatorio, 1930, de la Organización Internacional del Trabajo. Apoya explícitamente los fines de los instrumentos y la ratificación del Protocolo por parte de todos los Estados miembros, también en interés de la Unión, y pide a los Estados miembros que lo ratifiquen, e iniciará el proceso de ratificación en Alemania lo antes posible.

No obstante, sigue habiendo opiniones jurídicas divergentes sobre las normas de procedimiento subyacentes que no han podido resolverse aún. Desde el punto de vista de Alemania, el artículo 218, apartado 6, del TFUE que se utiliza como base de procedimiento no es adecuado para este fin. No obstante, debido a la importancia jurídica y política del Protocolo, la República Federal de Alemania está dispuesta a refrendar las presentes propuestas y a no tener en cuenta los problemas de procedimiento recogidos en su observación por escrito de 23 de octubre de 2014. La República Federal de Alemania, por tanto, refrenda la presente Decisión, sin perjuicio de su opinión jurídica en relación con la interpretación del artículo 218, apartado 6, del TFUE.

El Gobierno Federal desea aprovechar la ocasión para explorar, junto con los Estados miembros y la Comisión Europea, maneras viables de reconciliar los intereses en materia de procedimiento de los Estados miembros de la UE como constituyentes autónomos de la OIT, por una parte, y de la Unión Europea como guardián del acervo comunitario, por otra».

DECLARACIÓN DE IRLANDA

«Irlanda desea destacar que respalda plenamente el Protocolo de 2014 del Convenio relativo al trabajo forzoso u obligatorio de la Organización Internacional del Trabajo.

Irlanda, no obstante, desea clarificar que considera que la Decisión del Consejo por la que se autoriza a los Estados miembros a ratificar, en interés de la Unión Europea, el Protocolo de 2014 del Convenio relativo al trabajo forzoso u obligatorio, 1930, de la Organización Internacional del Trabajo, por lo que respecta a los artículos 1 a 4 del Protocolo relativos a la cooperación judicial en materia penal, se aplica únicamente a las áreas que entran en el ámbito de competencia exclusiva de la UE en la medida en que el Protocolo pueda afectar a las normas comunes de la UE».

DECLARACIÓN DE LA REPÚBLICA DE MALTA

«La República de Malta respalda plenamente el contenido del Protocolo de 2014 del Convenio relativo al trabajo forzoso u obligatorio, 1930, de la OIT, y tiene la intención de ratificarlo. No obstante, la República de Malta tiene dudas jurídicas y de procedimiento importantes en relación con las dos propuestas de Decisiones del Consejo por las que se autoriza a los Estados miembros a ratificar el Protocolo de la OIT.

La República de Malta no considera que exista competencia exclusiva de la UE en los ámbitos cubiertos por el Protocolo, dado que tanto el artículo 82, apartado 2, como el artículo 153, apartado 2, del TFUE permiten al Parlamento Europeo y al Consejo establecer normas mínimas y, además, en el Dictamen 2/91, el Tribunal de Justicia llegó a la conclusión de que, en el contexto específico de la OIT, las disposiciones de un acuerdo internacional no pueden afectar a las normas adoptadas por la UE, cuando tanto el acuerdo como la legislación de la UE establecen normas mínimas. Esto plantea por tanto la cuestión de la necesidad y la conveniencia de las dos propuestas de Decisiones del Consejo. Además, la República de Malta lamenta también la falta de un análisis detallado por parte de la Comisión sobre la distribución de competencias que justifique la necesidad de dichas decisiones y la falta de claridad en el texto final en el que se esboza el alcance de las competencias que se están ejerciendo (exclusivo o compartido).

Por otra parte, la República de Malta todavía no está convencida de que sea correcto el recurso al artículo 218, apartado 6, del TFUE como base jurídica de procedimiento, habida cuenta de que el artículo 218, apartado 6, del TFUE especifica que «el Consejo adoptará, a propuesta del negociador», decisiones de celebración de acuerdos entre la Unión y organizaciones internacionales. Cuando se nombre a un negociador, dicho nombramiento deberá hacerse mediante Decisión del Consejo, como se contempla en el artículo 218, apartado 3, del TFUE, segunda parte de la oración. En relación con el Protocolo de referencia, no se dio ningún mandato de negociación y el Protocolo se adoptó en la Conferencia Internacional del Trabajo n.º 103 mediante Decisión del Consejo. Por tanto, el artículo 218, apartado 6, del TFUE es, como mínimo, cuestionable como base jurídica de procedimiento.

No obstante las dudas de orden jurídico mencionadas, dada la importancia del Protocolo, que Malta apoya plenamente, la República de Malta ha decidido abstenerse en la votación de las citadas Decisiones».

DECLARACIÓN DEL REINO UNIDO

«El Reino Unido desea hacer constar en acta su apoyo al Protocolo de 2014 del Convenio relativo al trabajo forzoso u obligatorio, 1930, así como su intención de ratificar dicho Protocolo.

El Reino Unido desea hacer constar su opinión de que no existe competencia exclusiva exterior para la Unión derivada del Protocolo respecto del asunto al que hace referencia la *Decisión del Consejo por la que se autoriza a los Estados miembros a ratificar, en interés de la Unión Europea, el Protocolo de 2014 del Convenio relativo al trabajo forzoso u obligatorio, 1930, de la Organización Internacional del Trabajo, en lo que respecta a las cuestiones relativas a la cooperación judicial en materia penal*. Por tanto, no era necesario que los Estados miembros fueran autorizados para ratificar el Protocolo en interés de la Unión. De ello se deduce que los Estados miembros tendrían que haber estado en disposición de decidir la ratificación del Protocolo por sí mismos.

Además, el Reino Unido considera que el proyecto de *Decisión del Consejo en lo que respecta a las cuestiones relativas a la cooperación judicial en materia penal*, por ser una medida propuesta con arreglo al título V de la tercera parte del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, está sometida al Protocolo (n.º 21), anejo a los Tratados, sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda respecto del espacio de libertad, seguridad y justicia.

Por tanto, el Reino Unido no considera estar automáticamente obligado, como se sugiere en el considerando 9, a participar en la Decisión del Consejo meramente por su participación en la Directiva 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas, y en la Directiva 2012/29/UE por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos.

De ello se deduce que el Reino Unido no ejercerá su derecho en virtud del Protocolo (n.º 21) a optar por su participación en la *Decisión del Consejo por la que se autoriza a los Estados miembros a ratificar, en interés de la Unión Europea, el Protocolo de 2014 del Convenio relativo al trabajo forzoso u obligatorio, 1930, de la Organización Internacional del Trabajo, en lo que respecta a las cuestiones relativas a la cooperación judicial en materia penal.*»

Sobre el punto «A» n.º 42:

- a) **Proyecto de Decisión del Consejo relativa a la firma, en nombre de la Unión Europea, y a la aplicación provisional del Protocolo por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera previstas en el Acuerdo de Asociación en el sector pesquero entre la Unión Europea y la República Islámica de Mauritania por un período de cuatro años**
= **Adopción**
- b) **Proyecto de Reglamento del Consejo relativo al reparto de las posibilidades de pesca en virtud del Protocolo por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera previstas en el Acuerdo de Asociación en el sector pesquero entre la Unión Europea y la República Islámica de Mauritania por un período de cuatro años**
= **Adopción**
- c) **Proyecto de Decisión del Consejo relativa a la celebración del Protocolo por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera previstas en el Acuerdo de Asociación en el sector pesquero entre la Unión Europea y la República Islámica de Mauritania por un período de cuatro años**
= **Solicitud de aprobación del Parlamento Europeo**

DECLARACIÓN DE POLONIA

relativa a la clave de reparto del Reglamento relativo al reparto de las posibilidades de pesca

«Polonia reitera que las posibilidades de pesca a disposición de la Unión Europea en virtud del Protocolo UE-Mauritania se adquieren en beneficio de la flota pesquera de la UE utilizando fondos de la UE. En consecuencia, las asignaciones de cuotas y licencias que figuran en el artículo 1 del citado Reglamento, en particular para las categorías 6 y 7, no constituyen ningún precedente para futuros protocolos. Invita a la Comisión a que supervise de forma frecuente y periódica la tasa de utilización de las oportunidades de pesca de las categorías 6 y 7 para garantizar que el mecanismo de reasignación indicado en los apartados 2 y 3 del artículo 1 se use de forma oportuna para aprovechar plenamente las oportunidades de pesca de que se trate y evitar así la interrupción de las operaciones de las flotas de que se trate».

DECLARACIÓN DE LA COMISIÓN

«En su sentencia en los asuntos acumulados C-103/12 y C-165/12 (Parlamento Europeo y Comisión/Consejo), el Tribunal confirmó claramente que las decisiones relativas a la celebración de acuerdos internacionales de pesca entran plenamente en el ámbito del artículo 43, apartado 2, del TFUE (en relación con el procedimiento aplicable del artículo 218 del TFUE, es decir, el artículo 218, apartado 6, letra a), inciso v) para las decisiones relativas a la celebración) y rechazó la posición de que tales decisiones podrían entrar en el ámbito del artículo 43, apartado 3, del TFUE.

En relación con la Decisión relativa a la firma y a la celebración del nuevo Protocolo del Acuerdo de Asociación en el sector pesquero con la República Islámica de Mauritania, la Comisión lamenta la modificación del Consejo por la que se sustituye la base jurídica del artículo 43, apartado 2, leído en relación con el artículo 218, apartados 5, 6, letra a), y 7 del TFUE, por el artículo 43 (sin mencionar el apartado) leído en relación con el artículo 218, apartados 5, 6, letra a), y 7, del TFUE, y por lo tanto mantiene su propuesta inicial».

Sobre el punto «A» n.º 46: **Decisión Delegada de la Comisión de 15.9.2015 que complementa la Decisión n.º 1104/2011/UE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las normas mínimas comunes que deben cumplir las autoridades responsables del PRS**
= **Intención de no presentar objeciones al acto delegado**

DECLARACIÓN DEL CONSEJO

«El Consejo reafirma la importancia estratégica del sistema establecido en el marco del programa Galileo, actualmente en fase de despliegue, así como de los objetivos precisos de todos los aspectos del programa. Uno de sus servicios, el servicio público regulado, está restringido a usuarios autorizados por el gobierno para aplicaciones específicas que exigen un alto nivel de continuidad del servicio. La Unión Europea ha ofrecido la posibilidad de que determinados países terceros y organizaciones internacionales pasen a ser participantes del servicio público regulado mediante acuerdos específicos celebrados con ellos. En este sentido, el Consejo considera que las solicitudes de Noruega y de los EE. UU. de acceder al servicio público regulado deben tratarse sin demora, y por lo tanto está a favor de que se abran con prontitud consultas simultáneas en cuanto el Consejo haya adoptado los dos mandatos correspondientes. El Consejo aboga por que, en virtud de dichos acuerdos, Noruega, como socio europeo estrechamente vinculado que alberga importantes infraestructuras de tierra de Galileo, y los EE. UU., que gestionan el sistema NAVSTAR GPS, puedan acceder al servicio público regulado, y pone de relieve la importancia de entablar una cooperación bilateral fructífera. Por otra parte, la cooperación con los EE. UU. debe tratar de fomentar una interoperabilidad óptima de Galileo y GPS teniendo en cuenta las limitaciones financieras y operativas».

DECLARACIÓN DE AUSTRIA

«Austria considera que la Decisión relativa a las normas mínimas comunes, que se basa en el artículo 8, apartado 2, de la Decisión n.º 1104/2011/UE, leído en relación con el artículo 290 del TFUE, debe publicarse en el Diario Oficial de la Unión Europea (serie L), en la medida en que no contenga información clasificada.

En las consultas llevadas a cabo por la Comisión con los expertos de los Estados miembros durante la elaboración de este acto jurídico, Austria manifestó en diversas ocasiones esta posición razonada y propuso alternativas a la solución presentada por la Comisión.

Austria reconoce que el texto presentado tiene en cuenta sus preocupaciones de carácter jurídico por partida doble:

- i) en el título ya se indica claramente que mediante la Decisión relativa a las normas mínimas comunes no se «modifica» el acto de base (Decisión n.º 1104/2011/UE), sino que simplemente se «complementa»;
- ii) en el punto 3 de la exposición de motivos se señala que la Decisión no se publica en razón de las circunstancias concretas del caso (especialmente la confidencialidad de los asuntos).

Sin embargo, Austria considera que en este contexto jurídico concreto es necesario publicar las normas mínimas comunes (en la medida en que no contengan información clasificada). Si bien el citado punto 3 de la exposición de motivos excluye para el futuro una práctica sistemática de la Comisión de no publicar actos delegados, cabe indicar otro efecto preocupante de la citada Decisión: sin publicación no hay efecto vinculante respecto de personas o empresas y no queda claro en absoluto de qué manera atenderán en este contexto las autoridades nacionales del PRS su obligación de cumplir las normas mínimas comunes.

A juicio de Austria, estas preocupaciones de carácter jurídico se pueden tratar en el transcurso de una revisión tanto de la Decisión n.º 1104/2011/UE como de la propia Decisión relativa a las normas mínimas comunes (cf. su artículo 18), antes de que el sistema PRS empiece a funcionar».
